

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1020

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (nn) del Artículo 2; y el inciso (c) del Artículo 39 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, a los fines de modificar la aplicabilidad de la figura del porteador por contrato, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) es la agencia del Gobierno de Puerto Rico con facultades cuasi legislativas y cuasi judiciales, encargada de supervisar el Transporte Comercial y los servicios de transporte público mediante paga en la Isla. Desde su creación bajo la Ley de Servicio Público, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, se le ha reconocido como el organismo con el peritaje en materia de transporte comercial, centralizando en el NTSP la fiscalización y reglamentación de esta industria.

Dentro de las facultades que le fueron conferidas, el NTSP tiene la potestad de fiscalizar a las compañías de servicio público, porteadores públicos y porteadores por contrato, así como establecer tarifas justas y razonables que inciden directamente en el costo del servicio para los usuarios y en la sostenibilidad económica de los transportistas. Estas tarifas constituyen un instrumento esencial para prevenir prácticas monopolísticas,

garantizar condiciones de competencia equitativas y proteger tanto a los pequeños negocios como a los consumidores. Sin embargo, la figura del porteador por contrato, tal como fue establecida en la Ley de Servicio Público, *supra*, ha provocado competencia desigual frente a los porteadores públicos, creando un desbalance que amenaza la integridad del sistema de transporte y la estabilidad de los pequeños transportistas.

Al aprobarse la *Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público*, 75-2017, esta Asamblea Legislativa enmendó la Ley de Servicio Público, *supra*, con el propósito de atender dicha controversia. En ese momento, se creó la definición de “empresa de transporte de carga”, entendiéndose como toda persona que, en carácter público, transporta bienes o mercancías. A su vez, se enmendó la definición de “porteador público” para incluir a toda empresa de transporte de carga, con excepción de los vehículos privados dedicados exclusivamente al transporte de su propia carga. De esta forma, se dispuso que toda empresa de transporte de carga, excepto aquellas que trasladan exclusivamente su carga privada, debía considerarse como porteador público. No obstante, interpretaciones inconsistentes con la intención legislativa aprobada en 2017, han generado incertidumbre jurídica y afectado la uniformidad en la aplicación de la Ley. Dichas interpretaciones pretenden establecer un trato distinto para los porteadores por contrato dentro del transporte de carga comercial, en contravención a la intención legislativa de equipararlos, en lo pertinente, a los porteadores públicos. En atención a ello, esta Asamblea Legislativa reafirma la intención original de delimitar la figura del porteador por contrato, disponiendo que su alcance se circunscriba únicamente al transporte de bienes en vehículos que no estén comprendidos dentro de la definición de vehículo de motor comercial o de vehículo de transporte comercial.

Con esta Ley, se fortalece la política pública del Gobierno de Puerto Rico al garantizar un sistema de transporte comercial guiado por principios de equidad, accesibilidad y sostenibilidad, que brinde certeza a los operadores, proteja a los pequeños transportistas y asegure a la ciudadanía tarifas justas y razonables, en beneficio directo del interés público y del desarrollo económico y social de la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmiendan el inciso (nn) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de
2 junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2. — Terminología.

5 ...

6 (nn) Porteador por contrato. — Incluye toda persona, excepto los porteadores
7 públicos, que se dedique mediante paga, bajo contrato o acuerdo individual personal
8 o por medios tecnológicos, al transporte de pasajeros o bienes en vehículos de motor
9 o embarcaciones entre puntos en Puerto Rico, aun cuando dicho transporte se efectúe
10 incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines
11 pecuniarios o no pecuniarios. *Porteador por contrato solo aplicará a aquellos vehículos que*
12 *no se encuentren dentro de la definición de Vehículo de Motor Comercial o Vehículo de*
13 *Transporte Comercial, según dispuesto en esta Ley.”*

14 Sección 2.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 39 de la Ley Núm. 109 de 28 de
15 junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto
16 Rico “para que lea como sigue:

17 “Artículo 39. — Porteadores.

18 Será deber de todo porteador por contrato:

19 (a) ...

20 (b) ...

(c) Aplicación de ciertas disposiciones del Artículo 38 a porteadores por contrato.

— Las disposiciones de los incisos (f), (g), (h), (i), (j), (m), y (o) del Artículo 38 se aplicarán también a los porteadores por contrato. Los porteadores por contrato que cesen en sus operaciones, entregarán a la Comisión dentro de los treinta (30) días de dicho cese, el documento en que conste la autorización que les fuera concedida por **[la Comisión.]** *el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos. La figura del Porteador por contrato solo aplicará a aquellos vehículos que no se encuentren dentro de la definición de Vehículo de Motor Comercial o Vehículo de Transporte Comercial."*

Sección 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.